

## **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar, deseosos de concluir un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, han convenido lo que sigue:

### **Artículo 1.- Personas Comprendidas**

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

### **Artículo 2.- Impuestos Comprendidos**

- El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.
- Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.
- Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:
  - En el caso de Qatar: El Impuesto a la Renta (en adelante referido como "impuesto catari").
  - En el caso del Ecuador: El Impuesto a la Renta (en adelante referido como "impuesto ecuatoriano").
- El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

### **Artículo 3.- Definiciones Generales**

- A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- El término "Qatar" comprende el Estado de Qatar y su territorio, aguas interiores, mar territorial, lecho marino y subsuelo, espacio aéreo, zona económica exclusiva y plataforma continental.
- El término "Ecuador" comprende la república del Ecuador y su territorio, mar territorial, subsuelo y otros territorios sobre los cuales el Ecuador ejerce soberanía o jurisdicción.
- Los términos "un Estado Contratante" y "el Otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, Qatar o Ecuador.
- El término "persona" comprende las personas naturales, sociedades y cualquier otra agrupación de personas.
- El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o entidad considerada como tal a efectos impositivos.
- Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.
- La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.
- La expresión "autoridad competente" significa:
  - En el caso de Qatar, el Ministro de Economía y Finanzas, o su representante autorizado.
  - En el caso de Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas o su representante autorizado.
- El término "nacional", en relación con un Estado Contratante, designa a:
  - Toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante.
  - Toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante.
- Para la aplicación del Acuerdo por un Estado contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los Impuestos que son objeto del Acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

## Artículo 4.- Residente

- A los efectos de este Acuerdo, la expresión "residente de un Estado contratante" significa:
  - En el caso de Qatar, todo individuo con residencia permanente, centro de intereses vitales o morada habitual en Qatar, y toda compañía incorporada o cuyo centro de dirección efectiva se encuentre en Qatar.
  - En el caso del Ecuador, toda persona sujeta a imposición en el Ecuador en razón de su domicilio, residencia o sede de dirección, incluyendo también al Estado ecuatoriano y sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- Cuando una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  - Se considerará residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas.
  - Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o no tuviera una vivienda permanente en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado del que sea nacional.
  - Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán los casos de común acuerdo.
- Cuando una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional.

## Artículo 5.- Establecimiento Permanente

- A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza todo o parte de su actividad.
- La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:
  - Sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, puntos de venta, granjas o plantaciones, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.
- La expresión "establecimiento permanente" también incluye obras, construcciones, proyectos de instalación o montaje, o actividades de inspección relacionadas con ellos, siempre que continúen durante un periodo que exceda de seis meses.

- Se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado.

### **Artículo 6.- Rentas Inmobiliarias**

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- La expresión "propiedad inmobiliaria" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante donde esté situada.
- Las disposiciones son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de la propiedad inmobiliaria.

### **Artículo 7.- Beneficios Empresariales**

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente.
- Cuando una empresa realice su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente, los beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

### **Artículo 8.- Transporte Marítimo y Aéreo**

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

### **Artículo 9.- Empresas Asociadas**

- Cuando una empresa de un Estado Contratante participe en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, los beneficios no realizados a causa de condiciones impuestas podrán incluirse en los beneficios de esa empresa.

### **Artículo 10.- Dividendos**

- Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

## **Artículo 11.- Intereses**

- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **Artículo 12.- Regalías**

- Las regalías procedentes de un Estado Contratante y cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **Artículo 13.- Ganancias de capital**

- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de propiedad inmobiliaria situada en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **Artículo 14.- Renta del trabajo independiente**

- Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales solo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en ciertas circunstancias.

## **Artículo 15.- Renta del trabajo dependiente**

- Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **Artículo 16.- Remuneraciones en calidad de consejero**

- Las remuneraciones en calidad de consejero obtenidas por un residente de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado.

## **Artículo 17.- Artistas y deportistas**

- Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante del ejercicio de actividades personales en el otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

## **Artículo 18.- Pensiones y Anualidades**

- Las pensiones y otras remuneraciones similares recibidas en consideración a trabajos anteriores solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **Artículo 19.- Funciones Públicas**

- Los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por un Estado Contratante a una persona por servicios prestados a ese Estado solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **Artículo 20.- Profesores e Investigadores**

- Una persona que sea residente del otro Estado y que esté presente en un Estado por invitación de una institución cultural estará exenta de impuestos en ese Estado por sus remuneraciones.

## **Artículo 21.- Estudiantes, personas en prácticas o aprendices**

- Los pagos recibidos por un estudiante o persona en prácticas que sea residente del otro Estado no estarán sujetos a imposición en ese Estado.

## **Artículo 22.- Otras Rentas**

- Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas previamente solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

## **Artículo 23.- Eliminación de la doble imposición**

- Se establecen mecanismos para eliminar la doble imposición en ambos Estados.

## **Artículo 24.- No Discriminación**

- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos a impuestos más gravosos que los impuestos aplicables a los nacionales del otro Estado en las mismas condiciones.

## **Artículo 25.- Limitación de beneficios**

- Un residente de un Estado Contratante no recibirá beneficios de reducción o exención de impuestos si su objetivo principal es obtener beneficios del Acuerdo.

## **Artículo 26.- Procedimiento amistoso**

- Se establece un procedimiento para resolver disputas relacionadas con la interpretación del Acuerdo.

## **Artículo 27.- Intercambio de información**

- Las autoridades competentes intercambiarán información para aplicar el presente Acuerdo y administrar la legislación nacional de impuestos.

## **Artículo 28.- Miembros de misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares**

- Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas.

## **Artículo 29.- Entrada en vigor**

- El Acuerdo entrará en vigor tras la notificación de finalización de los procedimientos exigidos por la legislación de cada Estado.

## **Artículo 30.- Terminación**

- El Acuerdo permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Efectuado en la ciudad de Doha, el 22 de octubre de 2014, en dos originales idénticos, cada uno en los idiomas Árabe, Castellano e Inglés, siendo todos los textos igualmente válidos. En caso de cualquier divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Nota final:** La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal: 1.- Caso 0003-15-TI (Suplemento del Registro Oficial 628, 16-XI-2015).